



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120095295 DEL 23-08-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009614 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120179035 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código OPEC No. 63934, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante que se relaciona a continuación, por las razones que se describen:

OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
63934	1	1049625236	ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE	No cumple con la experiencia laboral relacionada teniendo en cuenta que las Certificaciones aportadas no guardan relación con el tema de Docencia. La declaración extrajudicial no relaciona en que instituciones ya sean privadas o públicas trabajó.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120009614 del 19 de junio de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*(...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009614 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

(...)

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 28 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE**, el contenido del Auto No. 20192120009614 del 19 de junio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120009614 del 19 de junio de 2019, se observó que la aspirante **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120009614 del 19 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 63934 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC No. 63934**

El empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, perteneciente a Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con Código OPEC No. 63934, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009614 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**"Dependencia:** Distrito Capital-Centro de Tecnología para Construcción y la Madera

**Propósito principal del empleo:** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

**Requisitos de Estudio:** Certificado de Aptitud Profesional – SENA, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 2,3 o 4 (Ver anexo C. N.O)

**Requisitos de Experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

#### Alternativas

**Estudio:** Certificado de técnico, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 3 o 4 (Ver anexo C. N.O)

**Experiencia:** Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

ó

**Estudio:** Título de Técnico Profesional en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)

**Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

ó

**Estudio:** Título de Tecnólogo en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)

**Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

ó

**Estudio:** Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)

**Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

#### Equivalencias

**Estudio:** No Aplica

**Experiencia:** No Aplica

#### Funciones:

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009614 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.
- Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.
- Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

### 7.1. ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 63934, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><b>Requisitos de Experiencia:</b> Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de <b>DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO</b> y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p> <p><b>Alternativa:</b></p> <p><b>Estudio:</b> Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)</p> <p><b>Experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con <b>DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO</b> y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>Conformidad con las alternativas definidas por el empleo y de acuerdo a la información que reposa en el SIMO, tenemos el título Profesional de Trabajadora Social obtenido el 28/06/2013, acreditando el cumplimiento del requisito de estudios.</p> <p>De otra parte, respecto del requisito de experiencia vemos que la aspirante aportó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado expedido el 01/12/2016, por la CORPORACIÓN MI IPS BOYACA, del periodo 21/09/2015 al 30/11/2016 (14 meses y 9 días), desempeñando el cargo de Trabajadora Social, sin mencionar las funciones.</li> <li>• Declaración extraproceso No. 333/2017 del 22/11/2017, de la señora <b>ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE</b>, del periodo 01/01/2015 al 30/12/2016 (24 meses), de experiencia en formación de derechos humanos.</li> </ul> <p>Otros certificados aportados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado expedido el 11/01/2017, por la Alcaldía de Chiquinquirá, del periodo 21/05/2015 al 29/12/2015, de los contratos 20150108 de 2015, 20150031 de 2015, 20140100 de 2014, 2014004 de 2014, 20130159 de 2013. De prestación de servicios profesionales como Trabajadora Social de la Comisaría de Familia.</li> <li>• Certificado expedido el 20/06/2014, por la Alcaldía de Chiquinquirá, del periodo 20/01/2014 al 20/06/2014. De prestación de servicios profesionales como Trabajadora Social de la Comisaría de Familia, del contrato 20140004 de 2014.</li> <li>• Certificado expedido el 20/08/2017, por la Alcaldía de Chiquinquirá, del periodo 17/01/2014 al 29/12/2015. De prestación de servicios profesionales como Trabajadora Social de la Comisaría de Familia de los contratos 20150108 de 2015, 20150031 de 2015, 20140100 de 2014, 2014004 de 2014.</li> <li>• Certificado expedido el 19/06/2014, por la Alcaldía de Chiquinquirá, del periodo 17/09/2013 al 17/12/2013. De prestación de servicios profesionales como Trabajadora Social de la Comisaría de Familia.</li> <li>• Certificado expedido el 01/08/2013, por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, del periodo 01/07/2010 al 17/12/2012. De prácticas académicas como estudiante, en la Secretaría Distrital de Integración Social- subdirección local la candelaria, en el Colegio Distrital Unión Europea, Fundación Hogar Gerontológico, Subdirección de Integración Social – Fontibón. Sin indicar funciones.</li> </ul>

Respecto a la Declaración extraproceso No. 333/2017 del 22/11/2017, aportada por la señora **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE**, acreditando experiencia docente en "formación de derechos humanos". Al respecto, se advierte que el artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que en su inciso octavo dispone: "(...) En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009614 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas (...)"*

Así, verificada la declaración juramentada donde la aspirante expresó haber desempeñado la labor como docente "(...) en los municipios de Tunungua, Briseño y San pablo de Borbur en el Departamento de Boyacá (...)", pese a no especificar "(...) las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año)", como lo requiere la norma citada, si define los años durante los cuales la aspirante ejerció la actividad, esto es: "(...) durante los años dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016)", motivo por el cual la declaración juramentada fue validada como experiencia docente.

Por otro lado y conforme a los demás certificados de experiencia aportados al proceso de selección, tenemos que la misma se desprende del ejercicio de la profesión de Trabajadora Social. En este sentido, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, norma que resalta que los certificados de experiencia deben indicar de forma expresa las: "(...) Funciones, salvo que la ley las establezca (...)".

Bajo esta consideración, tenemos que la Ley 53 de 1977, reglamentó el ejercicio de la profesión de trabajador social, estableciendo en su artículo 4. "como obligatorio para las empresas que tengan un número elevado de trabajadores, que deberá-ser calificado por el Gobierno, contratar para el servicio de los mismos, trabajadores sociales con el objeto de que colaboren con ellos para el desarrollo de políticas de empleo, salario e inversión de los mismos", y el Decreto 2833 DE 1981 que reglamentó la Ley 53 de 1977, dispuso en su artículo primero lo siguiente:

*"Artículo 1º En los términos de la Ley 53 de 1977 se entiende por trabajo social la profesión ubicada en el área de las Ciencias Sociales que cumple actividades relacionadas con las políticas de bienestar y desarrollo social. Corresponde principalmente a los profesionales de trabajo social:*

- a) Participar en la creación, planeación, ejecución, administración y evaluación de programas de bienestar y desarrollo social;*
- b) Participar en la formulación y evaluación de políticas estatales y privadas de bienestar y desarrollo social;*
- c) Realizar investigaciones que permitan identificar y explicar la realidad social;*
- d) Organizar grupos e individuos para su participación en planes y programas de desarrollo social;*
- e) Colaborar en la selección, formación, supervisión y evaluación de personal vinculado a programas de bienestar y desarrollo social;*
- f) Participar en el tratamiento de los problemas relacionados con el individuo, los grupos y la comunidad aplicando las técnicas propias a la profesión".*

Teniendo en cuenta la solicitud de exclusión versa sobre el no cumplimiento del requisito de experiencia relacionada con derechos humanos y fundamentales en el trabajo es necesario indicar que la Organización Internacional del Trabajo – OIT desde su trasegar conceptual ha sido enfática en demarcar los **cuatro (4) principios y derechos fundamentales en el trabajo** a los países que integran los ocho (8) Convenios fundamentales<sup>1</sup>:

- "a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;*
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;*
- e) la abolición efectiva del trabajo infantil; y*
- d) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación."*

Estos principios se encuentran integrados en la constitución política de Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad, al tiempo que las disposiciones autónomas de la carta magna establecen en sus artículos 25 y 53:

<sup>1</sup> Convenio sobre el trabajo forzoso (1930), Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949), Convenio sobre igualdad de remuneración (1951), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958, Convenio sobre la edad mínima (1973) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999).

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009614 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*"(...) Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(...)*

*Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (...)"*

De una lectura a la normativa transcrita encontramos que, el ejercicio de "DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO" abarca toda actividad relacionada a: **adoptar, mantener y propiciar las garantías y escenarios que le asisten a la ciudadanía vinculada con el campo laboral.**

Por lo anterior, no se encuentra relación entre la experiencia requerida por el empleo ofertado en "DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO", y las funciones de un profesional en Trabajo Social, ya que la realización de actividades relacionadas con las políticas de bienestar y desarrollo social, no implican que se realicen actividades de promoción o garantía de derechos propios de los trabajadores, siendo que, no toda acción ciudadana, en los diferentes contextos que se pueda dar (productivos, sociales, etc.), propende por brindar garantías vitales al trabajador, teniendo que los principios y derechos fundamentales en el trabajo" enunciados, refiere específicamente, aquellos temas relacionados con la libertad de asociación y sindical, eliminación de trabajo forzoso, abolición del trabajo infantil y eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. Siendo necesaria la relación de las funciones con la adopción, mantenimiento y promoción de las garantías y escenarios que le asisten a la ciudadanía vinculada con el campo laboral, lo cual no se encuentra en los certificados aportados.

Por lo anterior se concluye que la aspirante **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE** **no cumple** con el requisito de experiencia requerido para el empleo identificado con el código OPEC No. 63934 y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120179035 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120179035 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE** identificada con la cédula 1049625236, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009614 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **ANGELA MARCELA HERNÁNDEZ DUARTE**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [pandreaht@gmail.com](mailto:pandreaht@gmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 23 de agosto de 2019

  
**FRIDOLE-BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Jhonny Zapata  
Revisó: Miguel Ardila